

Radicación Interna: T 00533-2021

Código Único de Radicación: 08001315301220210019701

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Para ver el expediente virtual, utilice este enlace [T-2021-00533](#)

Barranquilla, D.E.I.P., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por el señor Jairo Enrique Martinez Callejas contra la sentencia de fecha 23 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Doce Civil Del Circuito De Barranquilla, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al Debido Proceso e Igualdad.

ANTECEDENTES

HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. Relata el accionante que, el señor Jose Leonardo Bonilla Botia presentó demanda de Restitución de Inmueble Arrendado en su contra del inmueble local comercial No. 2 ubicado en la calle 30 No. 28-32 en Barranquilla correspondiéndoles al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla con rad. No. 080014189001201900960-00, la cual fue admitida y notificada al demandado, quien contestó la demanda alegando que desconoce al señor José Leonardo Bonilla Botia como arrendador porque no tiene la calidad y está de manera ilegal como arrendador por lo siguiente: 1. No hay contrato de arrendamiento entre las partes relacionadas. 2. La cesión del contrato la hizo un hijo y heredero de nombre Orlando Rodríguez siendo el titular del inmueble causante QEPD Efraín Rodríguez habiendo 6 herederos más que no expresaron su consentimiento de cesión del contrato de arriendo. 3: la cesión que hizo el señor Orlando Rodríguez la hizo con el inmueble ubicado en la calle 30 No. 28-34 y no con el inmueble objeto de la Restitución. En el inmueble ubicado en la calle 30 No. 28-32 no ha habido proceso de sucesión porque debe predial por muchos años. 5. Hubo una venta de cuota hereditaria por parte de los herederos del causante Efraín Rodríguez al señor José Bonilla, pero como documento privado y no en proceso de sucesión como lo exige la ley. 6. El demandante y su apoderado fueron denunciados ante la Fiscalía por los delitos de Falsedad y Fraude Procesal por los hechos aquí narrados. 7. El proceso no aparece en TYBA y no sabe cómo la parte demandante tiene copia de la sentencia. 8. Aparece en un

Radicación Interna: T 00533-2021

Código Único de Radicación: 08001315301220210019701

estado de la Secretaría de Gobierno un estado del trámite de la restitución del Inmueble ubicado en la calle 30 No. 28-32, local 2 de Barranquilla contra Jairo Martínez Callejas.

2. Finalmente manifiesta que, ahora se entera que hay un despacho comisorio No.006 en la Alcaldía de Barranquilla Oficina de Estadísticas y Defunción donde el Juez Primero de Pequeñas Causas está ordenando la restitución del Inmueble, local comercial No. 2 ubicado en la calle 30 No. 28-32, de Barranquilla, de lo cual, anexa copia.

PRETENSIONES

Solicita la parte actora el amparo de los derechos fundamentales invocados, La presente acción tiene por objeto la protección de los derechos fundamentales al Debido Proceso e igualdad.

ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de tutela fue admitida el 06 de febrero de 2021, ordenándose su notificación a la autoridad accionada Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, con el fin de que rindiera un informe detallado claro y preciso sobre los hechos consignados en el escrito de tutela. Así mismo, se vincularon de manera oficiosa al señor José Leonardo Bonilla Botia a la Alcaldía Distrital De Barranquilla-Oficina De Estadísticas y Defunción y Secretaría de Gobierno para que, hicieran valer sus derechos dentro de la presente acción de tutela y ejercieran su derecho de defensa.

Recibidas las respuestas correspondientes, Surtido lo anterior el Juzgado de conocimiento dicta sentencia el 23 de agosto de 2021 negando el amparo solicitado, providencia que fue impugnada por el accionante, concediéndose la misma.

CONSIDERACIONES DEL A QUO

Indica que el actor fue debidamente notificado de la existencia del proceso en referencia y que compareció al mismo a formular excepciones, pero que no fue escuchado por ser la causal alegada la mora y no haber cumplido la carga de consignar esos valores, aspectos sobre los cuales no puede entrar a analizar el juez constitucional ante la razonabilidad de los argumentos del accionado, que el actor debió estar pendiente de las actuaciones de ese proceso e interponer oportunamente los medios de defensa correspondiente.

Que pudo haberse enterado oportunamente de las actuaciones allí surtidas y que en cuenta a lo denuncia formulada en la Fiscalía le corresponde a esa entidad hacer las investigaciones necesarias para establecer si se cometió o no un delito por parte del demandante.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

El accionante argumenta que se trata de un proceso de única instancia y que no hay recursos que proponer al respecto; que no se cumplieron los requisitos para la adecuada cesión de la

calidad de arrendador para asumir la misma.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar Diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitraria e injusta,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de la sentencia de una acción de tutela anterior.

CASO CONCRETO

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez analizadas las argumentaciones de las partes y examinado el material probatorio allegado al expediente se observa que el señor Jairo Enrique Martínez Callejas actúa como demandado dentro del proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado del cual conoce el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, radicado bajo el No. 2019-00960 proceso en el cual, se profirió sentencia en octubre 28 de 2020, ordenando la restitución del inmueble ubicado en la calle 30 No. 28-32, local No. 2 de Barranquilla.

En el caso presente, habiendo transcurrido mas de seis meses entre la expedición de la sentencia antes referida y la fecha del mes de agosto del presente año donde se interpuso la presente acción, realmente no se indica ninguna justificación del por qué el accionante no la formuló oportunamente para el cumplimiento del principio de inmediatez.

Solo indica que no se enteró oportunamente de ella, pero si tenía conocimiento de la existencia del proceso debió realizar las gestiones y estar pendiente para poder enterarse del momento en que ella se produjo.

Igualmente, tampoco se cumple el principio de subsidiaridad, teniendo en cuenta que sus argumentaciones sobre la calidad del arrendador (adviértase, que no cuestiona su calidad de arrendatario, dado que reconoce la existencia del contrato correspondiente) sino los trámites y efectos de la cesión de esos derechos al demandante José Leonardo Bonilla Botia alegando el fallecimiento de su arrendador, tenía la carga procesal de demostrar que había estado pagando o por lo menos consignando los cánones que se causaron antes de la formulación de la demanda, en cumplimiento de sus obligaciones sustanciales y si no fue oído por esa circunstancia es un aspecto imputable a su propia omisión.

Pues no cumplió con el deber que le imponía la ley en su calidad de arrendatario, esto es, de aportar esos recibos o eventualmente consignar los cánones alegadamente adeudados, los cuales, teniendo en cuenta que alegaba no deberlos a esa persona por no estar acreditada la calidad de arrendador del demandante solo se entregarían a este último, al terminar el proceso si no prosperaba la excepción propuesta.

Razones por las cuales, se confirmará la decisión del A Quo.

RESUELVE

Confirmar la sentencia de fecha 23 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Doce Civil Del Circuito De Barranquilla, por las consideraciones que anteceden en este proveído.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico, telegrama u cualquier otro medio expedito.

Remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Radicación Interna: T 00533-2021

Código Único de Radicación: 08001315301220210019701

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

CARMITA ELENA GONZÁLEZ ORTIZ

CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO

—

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmita Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Catalina Rosero Díaz Del Castillo
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

569a15fa28d8ea2219f1cac1964b633c972e336a9713e95027171cb8c7c9294a

Documento generado en 27/09/2021 04:28:38 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co